



**COLEGIOS  
PARTICULARES DE CHILE  
CONACEP A.G.**

**01 / TEMA DEL MES**

Jurisprudencia en torno a los procedimientos sancionatorios de la superintendencia de educación escolar

**02 / EL SOSTENEDOR PREGUNTA**

¿Cuál será la gradualidad de los procesos de postulación y admisión para las regiones del país según la Ley de Inclusión N° 20.845?

# BOLETÍN EDUCACIONAL

06/2017

## NUEVAS REGULACIONES QUE RIGEN AL SECTOR EDUCATIVO

**TEMA DEL MES:**

### JURISPRUDENCIA EN TORNO A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN ESCOLAR

La Ley N° 20.529 que promovió el "SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA, Y SU FISCALIZACIÓN", que fue publicada en el Diario Oficial el 27 de agosto de 2011, crea dos nuevos órganos administrativos:

**AGENCIA DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN:**

Encargada de promover, como su nombre lo indica, la Calidad en la Educación chilena.

**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN ESCOLAR:**

A cargo de fiscalizar el cumplimiento de la extensa normativa educacional.

Dentro de las facultades de la Superintendencia de Educación Escolar, se encuentra la de Fiscalizar y Sancionar las infracciones a la normativa educacional. Para ello la Ley N° 20.529 estableció los procedimientos aplicables, la

graduación de las faltas, las multas asociadas a ello, los recursos que proceden, y los tiempos de prescripción, entre otras facultades (artículos 47 y siguientes de la Ley en comento). En caso de ausencia de norma expresa, como ente fiscalizador del Estado, se regirá supletoriamente por la ley 19.880.

Sus Actos o Resoluciones se encuentran sometidos, como todo órgano de la Administración del Estado, a la Contraloría General de la República (sede administrativa), quien realiza el examen de legalidad de dichos actos, sin desconocer que pueden ser objeto también, de Recursos Procesales ante los Tribunales Ordinarios de Justicia (sede judicial). En base a ello, destacamos algunos Dictámenes y Sentencias que regulan y limitan la facultad fiscalizadora y sancionadora de la Superintendencia de Educación Escolar.

## **SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUSTICIA**

### **VÍA RECURSO DE RECLAMACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO O RECURSO DE PROTECCIÓN**

#### **1.- Rol Nº 20.015-2016. CORTE SUPREMA DE SANTIAGO, CONOCIENDO DE RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN.**

##### **RESUMEN**

EL DIRECTOR REGIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN, NO ES COMPETENTE PARA FORMULAR CARGOS A UN ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL, YA QUE DICHA FACULTAD RADICA EN EL FISCAL INSTRUCTOR. PARA ELLO LA SUPERINTENDENCIA DEBE LUEGO DE GENERAR EL ACTA DE FISCALIZACIÓN, EN DILIGENCIAS DISTINTAS DESIGNAR FISCAL (primer acto administrativo) Y FORMULAR CARGOS (segundo acto administrativo), CON EL FIN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES DEL DEBIDO PROCESO.

##### **HECHOS**

El Director Regional de la Superintendencia de Educación Escolar de la Región Metropolitana, sólo con el mérito del acta de Fiscalización, dictó la Resolución por la que ordenó instruir proceso administrativo sancionador por presuntas contravenciones a la normativa educacional, estableciendo en la misma Resolución la designación del Fiscal Instructor y luego, en el mismo acto, formula cargos al establecimiento educacional.

##### **EL DERECHO**

**Tercero:** Que, en efecto, al no haber formulado los cargos el Fiscal nombrado, sino que la Dirección Regional Metropolitana, se ha infringido el artículo 66 de la citada Ley Nº 20.529 que preceptúa en cuanto a este procedimiento administrativo que el Fiscal es el encargado “de su tramitación, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento”.

**Cuarto:** Que así como el texto recién transcrito alude al Fiscal Instructor como el encargado, entre otras funciones, de formular los cargos, el artículo 72 del mismo cuerpo normativo dispone que: “Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo siguiente”.

##### **SE RESUELVE**

Se anula el Acto Administrativo realizado por el Director Regional de la Superintendencia de Educación, por existir un vicio de Procedimiento.

#### **2.- Rol Nº 73-2015, CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT, CONOCIENDO DE UN RECURSO DE PROTECCIÓN CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN**

##### **RESUMEN**

UNA VEZ RATIFICADO EL ACTO SANCIONATORIO E IMPUESTA LA SANCIÓN, EN EL MISMO ACTO SANCIONATORIO SE DEBE SOLICITAR LOS REINTEGROS DE LAS SUBVENCIONES CUANDO PROCEDAN, POR ESTAR ASOCIADAS A LA SANCIÓN IMPUESTA.

## HECHOS

Como consecuencia de un Procedimiento Administrativo, que se genera por que 11 alumnos del establecimiento quienes habían sido evaluados por profesionales sin las facultades para ello, se aplica al Establecimiento Educacional, la más leve de las sanciones, la amonestación, ya que el Establecimiento subsana inmediatamente dicha situación.

Ella, fue notificada al Sostenedor con fecha 7 de octubre del año 2013. Con posterioridad (15 meses después), el 29 de enero de 2015, se notifica al Sostenedor de una Resolución Exenta Complementaria, que comunicaba que la resolución del 7 de octubre había establecido el reintegro de las Subvención indebidamente percibidas, por lo que correspondía realizar los reintegros correspondientes.

## EL DERECHO

**Séptimo.-** Que, la Resolución Exenta del 29 de enero de 2015, que vino a complementar la señalada resolución final, sólo se fundamentó en el hecho de que la Administración advirtió la supuesta omisión en que habría incurrido al no disponer en la Resolución final el reintegro de Subvenciones indebidamente percibidas, pretendiendo subsanar este error mediante un nuevo pronunciamiento, soslayando la circunstancia de que, como han resuelto reiteradamente los tribunales superiores de justicia, los errores de la Administración sólo pueden afectar a ella y jamás pueden afectar a destinatarios de sus actos y terceros, a menos que hayan, producto de la ocasión de ellos, inducido a error a la autoridad que emite el acto.

**Octavo.-** Que, los destinatarios de “buena fe” que han adquirido Derechos en razón de actos de la administración viciados por errores de la Administración, se encuentran amparados en el Derecho de Propiedad que posee respecto de los efectos emanados de estos actos.

## SE RESUELVE

Dejar sin efecto la resolución del 29 de enero, por ser un acto arbitrario e ilegal, que atenta contra Garantías Constitucionales.

### 3.- Rol N° 7.946-2015, CORTE SUPREMA, CONOCIENDO DE UN RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO CONTRA LA SUPERINTENDENCIA

#### RESUMEN

Que es necesario tener presente que el artículo 86 de la Ley N° 20.529 sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, establece que: “La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción. Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años”.

#### Los tiempos de prescripción y caducidad, establecidos en la Ley N° 20.529, son dos:

- 1.- Seis meses, desde la fecha que hubiere terminado de cometerse el hecho (plazo de Prescripción),
- 2.- Dos años desde que se inicia el proceso (plazo de Caducidad). A este plazo hace referencia la citada sentencia.

#### De acuerdo a ello, el plazo de dos años se cuenta:

**Desde:** el momento en que se levanta el acta de fiscalización.

**Hasta:** la resolución del Director Regional respectivo, que decide sobreseer o aplicar sanciones, según corresponda del mérito de los antecedentes.

## LOS HECHOS

LA CORTE SUPREMA ACLARA EN LA PRESENTE SENTENCIA LOS TIEMPOS DE PRESCRIPCIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y DESDE CUANDO SE CONTABILIZA DICHO PLAZO.

## EL DERECHO

**Noveno:** Que, en consideración a lo expuesto, el plazo de dos años previsto en el inciso final del citado artículo 86, al ser un plazo de Caducidad, implica que una vez expirado se extingue la potestad sancionadora que detenta la Superintendencia de Educación en el caso concreto, por lo que no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurrido él.

Como se observa, las Normas previstas en el antedicho artículo 86 de la Ley N° 20.529, permiten concluir que Prescripción y Caducidad son dos instituciones diferentes, sometidas a plazos distintos, pero que conllevan a un mismo efecto en lo que concierne a la potestad sancionadora que detenta la Superintendencia de Educación: una vez que se cumple el respectivo plazo que determina su aplicación, tal autoridad administrativa no podrá aplicar ningún tipo de sanción.

**Décimo:** Que resta precisar, ahora, cuáles son los extremos de este plazo de Caducidad de dos años, previsto en el inciso final del citado artículo 86, esto es, desde cuándo y hasta cuándo se ha de contar su duración.

Dicha conclusión se asienta, además, en la consideración que la visita de fiscalización constituye evidentemente un acto de investigación, y en el hecho que desde el momento en que se levanta la referida Acta de Fiscalización la reclamante tiene conocimiento de los cuestionamientos que se le formulan, y desde entonces está en situación de reunir antecedentes o plantear alegaciones o solicitudes tendientes a justificar su conducta o, en general, de asumir la defensa de sus intereses.

A su turno, ha de entenderse que el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley N° 20.529, concluye con la Resolución del Director Regional respectivo que decide sobreseer o aplicar sanciones, según corresponda del mérito de los antecedentes.

No corresponde, pues considerar el tiempo que tarda la Superintendencia de Educación en resolver el Recurso de Reclamación previsto en el artículo 84 de la citada Ley N° 20.529, toda vez que dicho recurso ya no forma parte del referido Procedimiento.

## DICTÁMENES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1.- N° 13.810 Fecha: 20-IV-2017, N° 13.813 Fecha: 20-IV-2017

### RESUMEN

ESTABLECE LA POSIBILIDAD DEL SOSTENEDOR DE CONTROVERTIR, NO SÓLO LOS GASTOS OBJETADOS SINO, TAMBIÉN LOS GASTOS RECHAZADOS

DETERMINA QUE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN DEBERÁ EXAMINAR LA RENDICIÓN DE GASTOS DE LOS SOSTENEDORES DE ACUERDO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE INDICAN

### HECHOS

Considera la Contraloría General de la República que de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, aparece que la Superintendencia de Educación emitió una primera Acta de fiscalización del examen de Cuentas consignando en ella, estableciendo los motivos por los cuales se objetaron o rechazaron los gastos fiscalizados, pero limitó la posibilidad de formular alegaciones solo respecto del primer tipo de egresos, excluyendo los rechazados, y expresó que aquella era la última instancia de revisión de las subvenciones.

Pues bien, cabe objetar que el instrumento consignado restringiera la posibilidad de controvertir solo un tipo de gastos, pues con ello se infringió el principio de contradictoriedad al desconocer el Derecho del sostenedor a defenderse de todos los hallazgos desfavorables que resultaron del

proceso de revisión de las rendiciones, vulnerándose, además, el de impugnabilidad al aludir a que aquélla era la última instancia de revisión de las subvenciones.

## EL DERECHO

Al respecto, cabe recordar que el artículo 10 de la ley N° 19.880 dispone como principio del procedimiento administrativo que los interesados podrán, en cualquier momento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, y que el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradictoriedad y de igualdad de dichos interesados.

En ese mismo sentido, la letra f) de su artículo 17 reconoce entre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración, el de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, los cuales deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

Asimismo, el artículo 15 del mismo cuerpo legal consagra que todo acto administrativo es impugnado por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta Ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás que establezcan las leyes especiales.

## SE RESUELVE

La Superintendencia deberá subsanar las infracciones cometidas, y señala su compromiso explicando que esa repartición se encuentra desarrollando un nuevo instructivo que regula los procedimientos de fiscalización de los recursos con el objeto de resguardar los principios de la enunciada ley N° 19.880, el cual incluye la notificación de todo tipo de gastos observados a los sostenedores para que estos últimos puedan acompañar los antecedentes que estimen necesarios en el plazo que indica, tras lo cual, ese organismo procederá a emitir el acto administrativo terminal con la aceptación o rechazo definitivo de los egresos y la indicación de los mecanismos de impugnación que procedan.

De esta manera, indica que subsanará la situación que afectó al requirente mediante la invalidación de las actas de fiscalización que se impugnan y la aplicación del procedimiento antes descrito, añadiendo que próximamente informará acerca de la aprobación de este nuevo procedimiento a todos los sostenedores a través de los mecanismos que establece la ley.

## 2.- N° 10.000 Fecha: 22-III-2017

### RESUMEN

LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN NO ES COMPETENTE PARA PARTICIPAR DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 20.845 EN TORNO A LA EXPULSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DE LOS ALUMNOS, SINO SÓLO DESPUÉS DE RATIFICADA LA CORRESPONDIENTE SANCIÓN E INFORMADA DE ACUERDO A LA NORMATIVA VIGENTE

### HECHOS

Se solicita el pronunciamiento de la Contraloría General de la República por la supuesta participación de la Superintendencia de Educación en el procedimiento previo y regulado en el Reglamento Interno de cada Establecimiento, antes de decretar la expulsión y cancelación de matrícula de un estudiante. Teniendo en cuenta que la Ley faculta a actuar a dicho organismo una vez que el procedimiento ha terminado y se ha decretado finalmente por el Establecimiento Educacional la sanción de expulsión o cancelación de matrícula.

Requerida de informe, la Superintendencia de Educación manifiesta que, de acuerdo a su propia interpretación, la expulsión o la cancelación de matrícula requieren de su aprobación para ser ejecutadas y producir sus efectos.

## EL DERECHO

Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, establece los requisitos que deben cumplir los establecimientos educacionales para efectos de percibir la subvención escolar, entre los que destaca su literal d), esto es, contar con un Reglamento Interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos, y los padres y apoderados.

De la normativa citada aparece que el legislador dispuso que cada Reglamento Interno debe contemplar un procedimiento para la expulsión o cancelación de matrícula de los alumnos, el que debe satisfacer las garantías mínimas que aquella establece.

Ahora bien, respecto a la labor de la Superintendencia de Educación cabe advertir, de conformidad al tenor del antes reseñado literal d), por una parte, que las medidas en examen son determinadas y aplicadas exclusivamente por el Director del respectivo establecimiento -sin perjuicio de la eventual participación del Consejo de Profesores- y, por otra, que la competencia de ese organismo de fiscalización se radica en una etapa posterior.

## SE RESUELVE

Finalmente, cabe recordar que del inciso duodécimo de la letra d) del artículo 6° del citado Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, se desprende que la comunicación que el Director del establecimiento debe hacer a la Dirección Regional de la referida Superintendencia, tiene como fin que se revise “en la forma” el cumplimiento del procedimiento descrito anteriormente, el cual, por cierto, debe ejecutarse resguardando todas las garantías que el ordenamiento jurídico prevé.

Pues bien, en caso de detectarse alguna irregularidad, corresponde que la Superintendencia inicie un procedimiento a fin de sancionar al establecimiento por la respectiva infracción que, por expresa disposición del inciso final de la letra d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, será considerada como grave.



## EL SOSTENEDOR PREGUNTA\*

\* BENEFICIO EXCLUSIVO PARA SOCIOS VIGENTES

### ¿Cuál será la gradualidad de los procesos de postulación y admisión para las regiones del país según la Ley de Inclusión N° 20.845?

► “Artículo 7° bis.- El proceso de admisión de los y las estudiantes que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado se realizará conforme a los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria, considerando especialmente el derecho preferente de los padres a elegir el establecimiento educacional para sus hijos. Dicho proceso comprende una etapa de postulación y otra de admisión propiamente tal”.

Estos procesos se complementaron con un reglamento a través del Decreto N° 152, publicado el 9 de agosto de 2016.

La gradualidad fijada por la Ley, para la implementación de los nuevos procesos de postulación y admisión depende del tamaño de las regiones, a la fecha se conocen cada una de ellas, se grafican en la siguiente tabla:

## NUEVOS PROCESOS DE POSTULACIÓN

### 01. XII REGIÓN DE MAGALLANES

2016, exclusivamente para el primer Nivel de enseñanza del Establecimiento.  
2017, Ingresa el resto de los niveles, abarcando todos los cursos

### 02. I REGIÓN DE TARAPACÁ , IV REGIÓN DE COQUIMBO, VI REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS, X REGIÓN DE LOS LAGOS.

2017, exclusivamente para el primer Nivel de enseñanza del Establecimiento.  
2018, Ingresa el resto de los niveles, abarcando todos los cursos.

### 03. XV REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA, II REGIÓN DE ANTOFAGASTA, III REGIÓN DE ATACAMA, V REGIÓN DE VALPARAISO, VII REGIÓN DEL MAULE , VIII REGIÓN DE DEL BÍO BÍO , IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA , XIV REGIÓN DE LOS RÍOS, XI REGIÓN DE AYSEN, XII REGIÓN METROPOLITANA

2018, exclusivamente para el primer Nivel de enseñanza del Establecimiento.  
2019, Ingresa el resto de los niveles, abarcando todos los cursos.

## NUEVOS PROCESOS DE ADMISIÓN

### 01. XII REGIÓN DE MAGALLANES

2017, exclusivamente para el primer Nivel de enseñanza del Establecimiento.  
2018, Ingresa el resto de los niveles, abarcando todos los cursos.

### 02. I REGIÓN DE TARAPACÁ , IV REGIÓN DE COQUIMBO, VI REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS X REGIÓN DE LOS LAGOS.

2018, exclusivamente para el primer Nivel de enseñanza del Establecimiento.  
2019, Ingresa el resto de los niveles, abarcando todos los cursos.

### 03. XV REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA, II REGIÓN DE ANTOFAGASTA, III REGIÓN DE ATACAMA, V REGIÓN DE VALPARAISO, VII REGIÓN DEL MAULE , VIII REGIÓN DE DEL BÍO BÍO , IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA , XIV REGIÓN DE LOS RÍOS, XI REGIÓN DE AYSEN, XII REGIÓN METROPOLITANA.

2019, exclusivamente para el primer Nivel de enseñanza del Establecimiento.  
2020, Ingresa el resto de los niveles, abarcando todos los cursos.



ENVIE SUS PREGUNTAS:  
[conacepresponde@conacep.cl](mailto:conacepresponde@conacep.cl)



EL PREUNIVERSITARIO DE CHILE



CORREO  
ELECTRÓNICO  
[info@conacep.cl](mailto:info@conacep.cl)

FONO  
(56-2) 2633 4849

DIRECCIÓN  
Moneda 920,  
oficina 306,  
Santiago

Copyright © 2017  
Todos los Derechos  
Reservados a  
CONACEP – Colegios  
Particulares de Chile - .